

Santiago, nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

V I S T O S:

1.- Por Dictamen N° 13, de 23 de Agosto de 1982, la H. Comisión Preventiva de la I Región declaró que las empresas pesqueras Eperva S.A., Indo S.A., Iquique S.A., Coloso S.A. y Guanaye S.A., todas con domicilio en la ciudad de Iquique, habían infringido lo dispuesto en el artículo 2° letra e) del Decreto Ley N° 211 de 1973, al acordar y presionar a sus trabajadores para que aceptaran una rebaja simultánea y similar de sus remuneraciones.

El mencionado dictamen se fundamenta en los siguientes hechos que, según esa H. Comisión, darían lugar a cinco presunciones que acreditarían el concierto de las empresas y las presiones ejercidas sobre sus trabajadores.

1.1.- Igualdad y/o similitud en los porcentajes de rebaja de las remuneraciones .

Consta de los contratos colectivos de trabajo suscritos entre las referidas empresas y los patronos de pesca, motoristas y tripulantes de sus flotas pesqueras, y de sus respectivas modificaciones, (fs. 13 N° 6 y fs. 16.) que las remuneraciones de estos trabajadores se estructuran principalmente en torno a un sueldo base fijo, una participación de pesca o bono de pesca y un premio de captura o bono de sobrepesca. Estos dos últimos emolumentos conforman la mayor parte de la renta de estos trabajadores y son variables, pues se calculan en relación con la cantidad de toneladas de pesca capturada y entregada con fines útiles a cada empresa.

Los antecedentes revelan que las empresas Eperva S.A., Indo S.A. e Iquique S.A., redujeron en magnitudes uniformes el valor del premio de captura, mediante el mecanismo de elevar los tramos que determinan el mínimo de captura no afecto a premio, con el consiguiente aumento de los niveles posteriores que dan derecho a los diferentes porcentajes del premio. La empresa Guanaye S.A., a su vez, muestra una disminución del premio de captura todavía mayor, mientras que Coloso S.A. fue la única empresa que no modificó esta clase de remuneración.

Asimismo, las cinco empresas denunciadas disminuyeron el bono de pesca en porcentajes que fluctúan entre un 29,3% y un 50,2%. Eperva S.A. e Indo S.A. dispusieron un alza en el bono de pesca de motoristas y tripulantes, de un 5,6% y 7,7%. más aparente que real, pues el conjunto de las remuneraciones de este personal disminuyó al igual que las de los otros grupos de trabajadores.

1.2. Coincidencia de los días en que se efectuaron las renegociaciones y se suscribieron los convenios modificatorios de los contratos colectivos.

Las renegociaciones de las empresas Eperva S.A., Indo S.A., Iquique S.A. y Coloso S.A. con sus trabajadores tuvieron lugar entre el 5 y el 8 de Abril de 1982, y las de Guanaye S.A. y su personal entre el 12 y el 16 de Abril de ese año. A su vez, los nuevos contratos que modificaron los anteriores convenios colectivos fueron suscritos por los trabajadores de las cinco empresas entre el 12 y 23 de Abril de 1982, lo que demostraría que las renegociaciones y su materialización contractual habrían sido ejecutadas en un mismo período entre todas las empresas (fs. 2 y siguientes y fs. 17).

1.3. Paralización de las flotas pesqueras durante los días en que se efectuaron las renegociaciones, con el propósito de presionar a los trabajadores.

Se acredita con el informe de la Gobernación Marítima de Iquique de fs. 254 y siguientes, que las flotas pesqueras de las empresas Eperva S.A., Indo S.A. e Iquique S.A. no zarparon los

días 5 al 8 de Abril de 1982; las de Guanaye S.A. no lo hicieron entre el 12 y el 16 de Abril de ese año y las de Coloso S.A. los días 8 y 12 de ese mismo mes y año.

De acuerdo con el testimonio de los trabajadores de fs. 174, 176, 182, 189, 193, 195, 196, 242 y 243, el propósito que habrían perseguido las empresas al paralizar las operaciones de sus flotas pesqueras durante la Semana Santa de 1982, habría sido presionar a los trabajadores embarcados para que aceptaran las rebajas de sus remuneraciones propuestas por las empresas.

- 1.4. Amenazas de cesantía y paralización de faenas en el caso de no aceptar la disminución de remuneraciones.

Según los testimonios de los trabajadores de fs. 174, 176, 182, 189, 195, 196, 246 y 243, las empresas les habrían expresado que si no aceptaban las rebajas de remuneraciones se paralizarían las faenas o se contrataría a nuevo personal, para cuyos efectos la Gobernación Marítima había otorgado cerca de 1.500 permisos para nuevas tripulaciones pesqueras.

- 1.5. En una misma reunión se renegocia con trabajadores de distintas empresas y con la intervención de unos mismos ejecutivos.

Según los testimonios de fs. 176 y 182 las renegociaciones de los trabajadores de las empresas Eperva S.A., Indo S.A. e Iquique S.A. habrían tenido lugar en una misma reunión y con la asistencia de los ejecutivos de la Gerencia de Santiago señores Jaime Barriga y Antonio Tocornal.

Las citadas empresas, no obstante conformar un solo complejo industrial, son jurídica y comercialmente independientes entre sí, lo que les impide renegociar conjuntamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Ley N° 2.758 de 1979, que aprueba normas sobre negociación colectiva.

Sobre la base de los antecedentes expuestos, el dictamen de la H. Comisión Preventiva de la I Región concluye que las mencionadas empresas se habrían concertado para rebajar conjuntamente las remuneraciones de sus trabajadores asignados a sus respec

tivas flotas pesqueras, para lo cual habrían incurrido en actos o hechos de presión sobre este personal, conductas que constituyeron un entorpecimiento al libre curso de las negociaciones colectivas celebradas por estas empresas y sus trabajadores durante el mes de Abril de 1982, y un atentado a la libertad de éstos últimos para negociar colectivamente, en los términos previstos en el citado artículo 2º letra e) del Decreto Ley N°211 de 1973.

El dictamen en referencia requiere de esta Comisión Resolutiva que, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 17 letra a) N°s 1 y 4 y letra f) de dicho texto legal, ponga término a los contratos modificatorios de los convenios colectivos de trabajo que dispusieron la rebaja de remuneraciones a que se ha hecho referencia, fije fechas distintas para que las mencionadas empresas efectúen por separado nuevas negociaciones colectivas, y aplique sanciones pecuniarias a estas empresas por haber transgredido la disposición del artículo 2º letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º inciso primero, de dicho cuerpo legal, las mencionadas empresas recurren de reclamación ante esta Comisión Resolutiva, solicitando que se deje sin efecto el Dictamen de la H. Comisión Preventiva de la I Región, y se declare que los nuevos convenios colectivos de trabajo que rebajaron las remuneraciones de sus trabajadores no contravienen las disposiciones legales sobre la materia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Los fundamentos de los recursos de reclamación interpuestos por estas empresas son parecidos, y dicen relación con los siguientes aspectos:

2.1. La norma del artículo 2º letra e) del Decreto Ley N°211, de 1973, que otorga competencia a esta Comisión en materias laborales, y que sería la disposición que habrían infringido las empresas, según se señala en el dictamen recurrido, no es aplicable a la situación planteada en la especie, en razón de que las negociaciones colectivas a que se refiere este precepto son sólo aquéllas regladas en los artículos 13º y siguientes del

Decreto Ley N° 2.758, de 1979, y no las negociaciones directas y no regladas previstas en el artículo 83 de este texto legal.

En apoyo de su planteamiento, las empresas invocan un fallo de la Excm. Corte Suprema recaído en la causa Rol N°16342, instruída en contra de la Asociación Gremial de los Industriales del Pan "Indupan", en cuya virtud ese Alto Tribunal estimó que la disposición del artículo 2° letra e) del Decreto Ley N°211, de 1973, cuando se refiere a la negociación colectiva, no incluye el convenio mencionado en el artículo 83 del Decreto Ley N° 2.758, de 1979.

Como en el caso de autos los convenios impugnados en el dictamen recurrido se celebraron precisamente al amparo de la disposición del citado artículo 83, no es aplicable a su respecto la referida norma del artículo 2° letra e) del Decreto Ley N° 211 de 1973, y en consecuencia, no corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre esta materia.

2.2. La investigación que sirve de antecedente al dictamen de la H. Comisión Preventiva Regional se inició por denuncias formuladas por organismos ajenos a las empresas y a sus trabajadores, como son la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Empresas e Interempresas Pesqueras y Ramos Similares de Iquique, y la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Sector Privado de la I Región. La prueba aportada en contra de las empresas por estos organismos está constituida básicamente por los testimonios de los propios interesados, incluidos en una lista proporcionada por los denunciantes, habiendo concurrido los declarantes como partes en la modificación de los contratos colectivos.

2.3. No es efectivo que las empresas hayan acordado las rebajas de remuneraciones de sus trabajadores, ni menos que los hayan presionado para que aceptaran tal disminución, por lo que, aún en el caso que se estime aplicable la legislación antimonopolios, las empresas no han atentado a la libertad de los trabajadores para negociar colectivamente ni han entorpecido el libre curso de éstas. Ello, en razón de que no existen antecedentes ni pruebas objetivas en autos que hagan presumir con fundamento

un acuerdo de esa naturaleza, que en el hecho nunca existió, ya que la decisión de modificar los contratos colectivos de trabajo fue tomada independientemente y separadamente por cada empresa, atendida su particular situación económica y financiera.

Las presunciones en que se basa el dictamen no reúnen los requisitos de gravedad, precisión y concordancia, que exige la legislación vigente, por lo que no son válidas en este caso como medio de prueba para suponer la existencia del mencionado acuerdo.

2.4. La igualdad y/o similitud de la rebaja de las remuneraciones no es tal, ya que el propio dictamen reconoce que el bono de pesca fue reducido en porcentajes que fluctúan entre un 29,3% y un 50,2%, y que incluso los motoristas de Eperva S.A. e Indo S.A. tuvieron un ligero aumento entre un 5,6% y un 7,7%. El premio de captura, a su vez, fue variado en porcentajes distintos, con motivo de la elevación de los tramos que dan derecho a dicho beneficio.

En consecuencia, no existe igualdad ni analogía en las rebajas de las remuneraciones, y si alguna aproximación pudiera existir en este mercado laboral, ello se debe a que se trata de empresas competitivas, cuya estructura de costos de mano de obra pudiera ser similar para trabajos de igual naturaleza, prestados en una misma localidad o Región.

2.5. Las remuneraciones de los trabajadores fueron disminuidas en las cinco empresas en el mes de Abril de 1982, debido a que en ese mes dichas empresas tuvieron conocimiento del resultado financiero del primer trimestre de ese año, que arrojó pérdidas para todas ellas, según consta a fs. 252.

Las dificultades financieras porque atravesaron las empresas pesqueras a la fecha de las negociaciones fueron comunes a todas ellas y se debieron al desajuste entre el monto de las remuneraciones pagadas a los trabajadores -que habían experimentado aumentos reales con motivo de los contratos colectivos y del mayor rendimiento del personal gracias a las adquisiciones de nuevos equipos y embarcaciones- y el precio de la harina de

pescado que se había deteriorado, debido fundamentalmente a la fijación del precio del dólar en \$ 39 en el año 1979, lo que significó que los mayores costos, especialmente de remuneraciones, debieron ser absorbidos por estas empresas, que son esencialmente exportadoras.

A lo anterior habría que agregar el estado recesivo de las actividades económicas nacionales e internacionales y la consiguiente disminución de las ventas, lo que se tradujo en una excesiva acumulación de los stocks de estas empresas, todo lo cual obligó a una disminución de los costos operacionales, incluidas las remuneraciones.

2.6. La circunstancia que hayan coincidido los días en que se efectuaron las negociaciones se explica, además, por cuanto en todo el país las empresas pactaron rebajas o modificación de remuneraciones más o menos en los mismos períodos, siguiendo las recomendaciones de las propias autoridades de gobierno, que instaron a rebajar costos como manera de enfrentar la difícil situación económica. Por ello, frente a similares condiciones del mercado, las empresas adoptaron individualmente la decisión de negociar con sus trabajadores, sin que ello implique necesariamente que se hayan concertado con ese fin.

2.7. En cuanto al no zarpe de las flotas durante los días de las renegociaciones, a lo cual se le ha atribuido indebidamente el propósito de presionar a los trabajadores, se ha pretendido acreditarlo mediante declaraciones de testigos que son contradictorias, pues algunos afirman que fue para presionarlos y otros que fue para facilitar las reuniones, siendo la verdad que junto con la finalidad de posibilitar las negociaciones del personal embarcado, ello se debió, también, a que hubo coincidencia con los días de Semana Santa, en la que no se labora, y durante la cual la pesca fué escasa.

2.8. En cuanto a la amenaza de dejar sin empleo a los trabajadores que no aceptaran las rebajas de remuneraciones, el hecho concreto es que mientras duraron las negociaciones a nadie se le negó trabajo ni se contrató nuevo personal. Al margen de ello debe considerarse que de acuerdo con la legislación vigente

te en la materia -Decreto Ley N° 2.200- si una empresa se ve en la necesidad de reestructurar sus costos y uno de sus componentes, en este caso la mano de obra, es renuente a buscar el punto de equilibrio, está sujeto a la contingencia de ser eliminado o sustituido, sin que ello constituya amenaza ilegítima.

2.9.- Respecto de la imputación de que se renegoció en una misma reunión con trabajadores de distintas empresas y con la intervención de unos mismos ejecutivos, ella es sólo aplicable a las empresas Eperva S.A., Indo S.A. e Iquique S.A., cuyas negociaciones se realizaron por intermedio de sus respectivos administradores, siendo la intervención de los ejecutivos aislada y en carácter de asesores. En el evento de que se estimara que dicha intervención infringiría lo prevenido en el artículo 4° del Decreto Ley N° 2.758, el asunto sería de conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, y no por los Organismos Antimonopólicos.

3.- Por Oficio N° 001/82, de 9 de Septiembre de 1982, que rola a fs. 51, la H. Comisión Preventiva de la I Región, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° inciso 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, remite informados los reclamos de las empresas recurrentes, confirmando en todas sus partes el Dictamen N° 13, de 23 de Agosto de 1982.

4.- Al contestar los requerimientos formulados por esta Comisión, al avocarse al conocimiento de esta causa, las empresas reiteran y amplían los fundamentos contenidos en sus respectivos recursos de reclamación, que se mencionaron en el N° 2 de esta resolución.

5.- Por Oficio N° 246, de 13 de Abril de 1983, de fs. 283, el señor Fiscal Nacional, a requerimiento de esta Comisión, informa sobre esta causa, formulando las siguientes observaciones:

5.1. Es efectivo que las empresas Eperva S.A., Indo S.A., Iquique S.A. y Coloso S.A. tuvieron pérdidas durante el primer trimestre de 1982. Así ha quedado acreditado con el Oficio N° 3984, de 24 de Abril de 1982, de la Superintendencia de Valores y Seguros, que corre a fs. 252 del expediente de investi

gación, según el cual dichas empresas tuvieron las siguientes pérdidas: Eperva S.A. \$ 11.320.000., Indo S.A. \$ 67.783.000., Iquique S.A. \$ 84.782.000., y Coloso S.A. \$ 12.594.000.- Respecto de Guanaye S.A. se hace presente que no hay información por tratarse de una sociedad anónima cerrada.

5.2. Es efectivo, también, que en la época en que las empresas nacionales modificaron sus contratos colectivos de trabajo muchas otras empresas de diversos sectores del país se vieron en la necesidad de reestructurar el cuadro de remuneraciones de su personal como una manera de bajar los costos de producción. Así aparece de diversos antecedentes acompañados por las reclamantes y que se encuentran incorporados a los autos. (fs. 168 y siguientes).

5.3. En relación con la similitud de los porcentajes de rebaja, que conforma la primera presunción sentada por la H. Comisión Preventiva de la I Región, observa que en el mismo dictamen se afirma que en relación con la participación en la pesca, el bono respectivo fue reducido en porcentajes que oscilan entre un 29,3 y un 50,2%; que los motoristas de Eperva S.A. e Indo S.A. tuvieron un ligero aumento en porcentajes que fluctúan entre el 5,6% y el 7,7%, y que respecto del premio de captura, el valor del bono se redujo mediante la elevación del nivel que determina el mínimo de captura no afecto a premio de 40 a 50 y en un caso a 60, con la consiguiente elevación de los demás tramos.

5.4. En cuanto a la coincidencia de los días en que se efectuaron las negociaciones, base de la segunda presunción, señala que ella es sólo aproximada y explicable. Aproximada, pues no todas las empresas negociaron en los mismos días ni celebraron sus contratos modificatorios en las mismas fechas, y explicable en cuanto a la oportunidad elegida para hacerlo, el mes de abril de 1982, pues todas tuvieron pérdidas durante el primer trimestre de ese año.

5.5. Respecto del no zarpe de las flotas durante las negociaciones estima razonable que para poder negociar con el personal embarcado hayan debido suspenderse las actividades mientras ellas duraron, como lo reconocen los testigos que ponen a fs. 182 y 195.

5.6. Respecto de la amenaza de dejar sin trabajo a quienes no aceptaran las modificaciones, de las propias declaraciones de los testigos se desprende que las empresas no pusieron término a ningún contrato de trabajo, manteniendo los puestos de su personal y pagándole el salario base durante los días que no salió a pescar debido a las negociaciones que tenían lugar con las respectivas empresas.

5.7. La intervención de unos mismos ejecutivos en las negociaciones con diversas empresas, base de la quinta presunción, sólo tiene cabida en el caso de las empresas Eperva S.A., Indo S.A. e Iquique S.A. que, como el mismo dictamen lo reconoce, forman un complejo industrial, lo que hace explicable dicha participación, sin perjuicio de considerar que no es reprochable la presencia de asesores en esta clase de negociaciones, tanto más cuanto que los respectivos instrumentos aparecen firmados por los respectivos representantes de cada una de esas empresas.

5.8. Señala, asimismo, que varias declaraciones de testigos son coincidentes, en cuanto a que las empresas explicaron al personal la situación porque atravesaban en ese momento, debido especialmente al bajo precio de la harina de pescado y a la situación recesiva que afectaba al país y a dichas empresas, siendo una de las soluciones del problema financiero y económico de éstas la rebaja de remuneraciones de los trabajadores. (fs. 174, 176, 182, 189, 193, 195, 196, 242 y 243).

5.9. Se observa de fs. 83, 207, 260, 273 y 276 de los autos que el monto de las remuneraciones pagadas a los trabajadores varía de una empresa a otra, incluso entre aquéllas que forman un complejo industrial, como son Eperva S.A., Indo S.A. e Iquique S.A. Lo mismo se advierte si se comparan las remuneraciones promedio pagadas en un mismo mes.

5.10 Por las consideraciones expuestas, el señor Fiscal Nacional concluye que no está acreditado en autos el concierto entre las empresas denunciadas ni la presión ejercida sobre sus trabajadores para modificar los contratos colectivos de sus personales, sino que, por el contrario, la circunstancia de que hayan resuelto modificar las remuneraciones de su perso-

nal en una misma oportunidad aparece justificada a la luz de los antecedentes antes señalados, sin que ello configure una infracción al Decreto Ley N° 211, de 1973.

6.- En respuesta al requerimiento de esta Comisión, los trabajadores de las empresas antes individualizadas formulan planteamientos comunes, solicitando que se confirme en todas sus partes el Dictamen N° 13, de 23 de Agosto de 1982, de la Comisión Preventiva Regional, sin perjuicio de que se disponga el pago de las diferencias de remuneraciones que se les adeudarían, como consecuencia de la nulidad de los convenios colectivos que se solicita en dicho dictamen.

Al respecto, formulan las siguientes observaciones:

6.1. La disposición del artículo 2° letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973, recibe plena aplicación en la situación a que se refiere el dictamen recurrido, desde el momento que este precepto no distingue ni define lo que debe entenderse por negociación colectiva. Que, en este sentido, debe estarse a la definición del artículo 1 del Decreto Ley N° 2.758, de 1979, según el cual la negociación colectiva comprende tanto la contenida en los artículos 13 y siguientes, como la del artículo 83 de ese texto legal. Agregan, por otra parte, que si el Decreto Ley N° 211, de 1973, estimó necesario resguardar de atentados monopólicos a las negociaciones colectivas regladas de los artículos 13 y siguientes, con mayor razón debe estimarse que lo hace tratándose de los convenios colectivos directos y no reglados del artículo 83, ya que en estos casos los trabajadores se encuentran más desprotegidos en sus derechos.

6.2. En cuanto a la objeción planteada por las empresas, de que el dictamen se basaría sólo en presunciones, expresan que la única forma de acreditar un acuerdo empresarial de esta naturaleza, es mediante este medio de prueba. Señalan que las presunciones no necesitan reunir los requisitos de gravedad, precisión y concordancia que exige la legislación penal, por cuanto el dictamen ha sido emitido en ejercicio de facultades administrativas de carácter preventivo, por infracciones de connotación disciplinaria, y no en vía judicial por la comisión de delitos. Que, por lo demás, esta

Comisión tiene facultades para apreciar la prueba y fallar en conciencia, para lo cual es admisible cualquier indicio o antecedente que, a su juicio, sea idóneo para establecer los hechos pertinentes.

6.3. Manifiestan que la cuestión sometida a conocimiento de esta Comisión debe calificarse por el resultado, y que éste no es otro que la rebaja de remuneraciones que tuvieron todos los trabajadores embarcados de todas las empresas denunciadas, en una misma oportunidad y bajo idénticas condiciones, todo lo cual no es una coincidencia meramente casual. Ello es la consecuencia de un acuerdo interempresas, a lo que se agregaron presiones ejercidas sobre los trabajadores para que aceptaran disminuir sus rentas.

6.4. Señalan que las empresas modificaron los mismos rubros contenidos en contratos colectivos comprensivos de innumerables cláusulas, siendo las rebajas de las remuneraciones en algunos casos idénticas y en otros análogas.

Que, las circunstancias de que las negociaciones hubieran coincidido en los mismos días y que las flotas pesqueras hayan paralizado sus labores, en iguales períodos, hechos acreditados en autos, demuestran la presión ejercida sobre los trabajadores. Que también se encuentra comprobada la participación de unos mismos ejecutivos provenientes de Santiago, quienes intervinieron activamente y no sólo como asesores, para lograr los acuerdos en las empresas Eperva S.A., Indo S.A. e Iquique S.A.

Asimismo, los testimonios prestados en autos prueban que los trabajadores fueron amenazados de despido, si no aceptaban la disminución de remuneraciones, y que para estos efectos es irrelevante el mayor o menor número de testigos que hayan declarado.

6.5. Las empresas han pretendido justificar su actuación conjunta y monopólica, atendidas sus dificultades financieras a la fecha de las negociaciones, y el mal estado general de los negocios.

Señalan que esta justificación no es válida, ya que se ha acreditado que el primer trimestre de cada año siempre significa pérdidas para las empresas por razones estacionales y no económicas, por lo que no es atendible que precisamente en el mes de Abril de 1982 hayan decidido rebajar, simultáneamente, las remuneraciones.

A lo anterior agregan, que no hay constancia que el Supremo Gobierno haya dado instrucciones o recomendaciones a las empresas para rebajar remuneraciones, y de ser ellas efectivas, dicha rebaja debió ser producto de un acuerdo libre y espontáneo de las partes, y no una concertación de empleadores, como sucedió en este caso.

6.6. Los antecedentes expuestos demuestran, a juicio de los trabajadores, que las presunciones sentadas por la II. Comisión Preventiva Regional son fundadas, y acreditan plenamente el concierto de las empresas afectadas y las presiones sobre sus trabajadores, destinadas a producir una rebaja general de remuneraciones en el sector pesquero.

7.- La Comisión recibió la causa a prueba y fijó como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos los que se indican a fs. 329 y 330, ampliados a petición de Guanaye S.A. a fs. 339 y 341.

La prueba rendida por las partes es la siguiente:

7.1. Por parte de los trabajadores, rola de fs. 350 a 373, una lista de personas que declaran haber sido presionadas y amenazadas por las empresas para suscribir las rebajas de remuneraciones; de fs. 374 a 376, acompañan documentos sobre situación económica de las empresas del sector pesquero; de fs. 444 a 451, depone testigos en la ciudad de Iquique.

7.2. Por parte de las empresas, de fs. 419 a 423, objetan, por falta de autenticidad y fecha, la lista de declaraciones de los trabajadores; durante la testimonial de fs. 444 y siguientes tachan testigos de la parte contraria; de fs. 454 a 459 declaran en la ciudad de Iquique testigos de las empresas; a fs. 85, 210, 246, 247, 261, 274, 277, 438, 462, 464, 472 y 474, acompañan documentos sobre situ

ción económica y financiera de las empresas; a fs. 489 y 490, Eperva S.A. y Coloso S.A. presentan escritos de tégase presente.

La vista de la causa tuvo lugar el 28 de Septiembre de 1983.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en primer término, en cuanto dice relación con las tachas de los testigos y objeción de documentos, a que se refiere el N° 7.2 de la parte expositiva, esta Comisión debe expresar que, apreciando en conciencia su mérito, conforme con las facultades que le otorga el artículo 18 letra F del Decreto Ley N° 211, de 1973, corresponde acoger las tachas y objeciones formuladas.

Que en efecto, a fs. 444 y siguientes las empresas Coloso S.A., Indo S.A., Eperva S.A. y Guanaye S.A. solicitan que se declaren inhábiles para deponer en esta causa a los testigos señores Rubén Castellón Chávez, Sergio Olivares Alfaro y Vidolio Valenzuela Muñoz, presentados por la parte de los trabajadores, invocando para ello la causal establecida en el artículo N° 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, en razón de carecer los testigos de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto en sus resultados.

Que, asimismo, las empresas formulan objeción al documento de fs. 350 y siguientes, por carecer de fecha y de autenticidad.

Que respecto de las tachas, esta Comisión estima que procede acogerlas, en consideración a que los testigos, en su calidad de trabajadores de las empresas denunciadas, tienen efectivamente un interés directo en los resultados de esta causa, revistiendo, además, la doble calidad de testigo y parte denunciante, todo lo cual les resta imparcialidad para declarar en autos, de acuerdo con la citada disposición del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil.

Que respecto del documento que se señala, procede de tenerlo por objetado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 346 N^{os} 1 y 3 del referido Código, pues se trata de un instrumento privado que no ha sido reconocido, que carece de fecha y cuya autenticidad no aparece acreditada en autos.

SEGUNDO: Que, asimismo, esta Comisión estima necesario puntualizar, previamente, el sentido y alcance de la disposición contenida en el artículo 2^o letra e) del Decreto Ley N^o 211, de 1973, que aprueba normas para la defensa de la libre competencia en las actividades económicas.

Que, según expresa esta disposición, se consideran, entre otros, como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, "los que se refieran a la libertad de trabajo o a la libertad de los trabajadores para organizarse, reunirse o negociar colectivamente, como los acuerdos o actos de empresarios, sindicatos u otros grupos o asociaciones, tendientes a limitar o entorpecer el libre curso de negociaciones colectivas dentro de cada empresa o los que impidan o entorpecen el legítimo acceso a una actividad o trabajo".

Que, según se establece en los artículos 1^o y 9^o del Decreto Ley N^o 2.758, de 1979, las negociaciones del trabajo dentro de una empresa pueden ser individuales o colectivas, siendo estas últimas aquéllas en que actúan dos o más trabajadores, o uno o más sindicatos de la respectiva empresa. La negociación colectiva, a su vez, puede canalizarse a través del procedimiento reglado en el Título II de dicho texto legal, que se caracteriza por contemplar diversas etapas y conferir derechos y prerrogativas a las partes, o mediante negociaciones directas entre los interesados, sin sujeción a un procedimiento determinado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83 de ese cuerpo legal.

Que, en consecuencia, para la legislación laboral revisten el carácter de negociación colectiva tanto aquéllas que se realizan al amparo de la reglamentación del citado Título II del Decreto Ley N^o 2.758, como las que tienen lugar al tenor de lo previsto en el artículo 83 de este texto.

Que, por otra parte, la disposición del artículo 2° letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973, protege la libertad de los trabajadores para negociar colectivamente, sin referirse específicamente a si dicha negociación es la del Título II, o la del artículo 83 de la referida ley, por lo cual cabe concluir que ambas negociaciones se encuentran comprendidas en los términos de la legislación antimonopolios.

Que, por estos motivos, esta Comisión debe reiterar su criterio manifestado en oportunidades anteriores, en el sentido que la mencionada norma del artículo 2° letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973 le otorga plenas atribuciones para pronunciarse sobre los hechos, actos o convenciones que limiten o entorpezcan el libre curso de las negociaciones colectivas, cualquiera que sea la fuente legal que haya dado origen o regule dichas negociaciones, y los efectos jurídicos que en uno u otro caso se deriven para las partes.

Que, en relación con lo anterior, esta Comisión debe recordar que el fallo de la Excma. Corte Suprema invocado por las recurrentes, a que se refiere el N° 2.1. de la parte expositiva de esta resolución, sólo produce efectos en el juicio en el cual recae, atendido el principio de relatividad de las resoluciones judiciales, por lo que no obsta a que esta Comisión, en casos análogos, pueda expresar un criterio distinto del contenido en el mencionado fallo.

TERCERO: Que, en cuanto dice relación con el fondo de la materia sometida a su decisión, esta Comisión debe expresar que los antecedentes acompañados a los autos no autorizan para estimar acreditada la concertación o acuerdo que se atribuye a las empresas denunciadas, ni las presiones o amenazas que habrían ejercido sobre sus trabajadores para que aceptaran la rebaja de sus remuneraciones.

Que, en efecto, a juicio de esta Comisión, no son suficientes para presumir las conductas que se imputan a las recurrentes, algunos de los hechos comprobados durante el curso de las investigaciones, como son la relativa coincidencia del período en que se efectuaron las negociaciones y el tiempo durante

el cual las flotas pesqueras permanecieron inactivas. A su vez, esta Comisión debe destacar, tal como lo hace el señor Fiscal Nacional en su informe de fs. 287, que la rebaja de remuneraciones no sólo no fue idéntica en las cinco empresas comprometidas, sino que ni siquiera análoga o similar, pues se observa que, en el caso del bono de pesca, la disminución fluctuó entre el 29,3% y el 50,2%.

Que, en lo que se refiere a la participación de ejecutivos de Santiago en las negociaciones de las empresas Eperva S.A., Indo S.A. e Iquique S.A., los antecedentes probatorios acompañados son contradictorios, ya que algunos expresan que tal intervención sólo habría tenido lugar como asesoría, lo que, en principio, no sería reprochable, y, en cambio, otros le asignan el carácter de intervención directa y activa en las negociaciones. Lo cierto es que consta de autos que las negociaciones fueron dirigidas por los Administradores de las respectivas empresas en la ciudad de Iquique.

Que, otro tanto cabe señalar respecto de las amenazas de cesantía y paralización de faenas, cuya prueba se basa en declaraciones de testigos contradichas por la testimonial de la contraparte.

CUARTO: Que el cargo formulado a las empresas de haber presionado indebidamente a los trabajadores para que aceptaran la disminución de sus rentas constituye una apreciación subjetiva que no aparece corroborada con los antecedentes de la causa. Por el contrario, consta de la investigación que los nuevos contratos que contenían dichas rebajas fueron aprobados en su oportunidad por la respectiva autoridad del trabajo, salvo en el caso de la empresa Coloso S.A., que optó por modificar individualmente los contratos de sus trabajadores, sin que se plantearan reclamos u objeciones en esa instancia acerca de una presunta presión o amenazas sobre el personal, razón por la cual la Inspección del Trabajo procedió a sancionar dichos contratos.



Que, asimismo, se acredita en autos que durante el proceso de renegociación las empresas no despidieron personal, y que los nuevos convenios fueron llevados a cabo con la totalidad de los numerosos trabajadores interesados, a través de sindicatos y asambleas, lo que hace inverosímil la afirmación de que habrían sido presionados para que aceptaran las propuestas de las empresas.

QUINTO: Que, en estas circunstancias, la ponderación de los elementos probatorios de cargo y descargo de las partes, como aquéllos a que hace referencia el dictamen recurrido, conducen a esta Comisión al convencimiento que, en la especie, carece de fundamentos suficientes y razonables la acusación de que las empresas se habrían coludido para rebajar si multáneamente las remuneraciones de su personal, mediante presiones y amenazas.

Que sobre esta materia, esta Comisión debe agregar que si bien las presunciones constituyen un medio de prueba, sinque al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 letra F del Decreto Ley N° 211, de 1973, sea necesario que dichas presunciones deban cumplir estrictamente con los requisitos de precisión, gravedad y concordancia que exige la legislación común, atendida la amplitud de las facultades que esta disposición otorga a esta Comisión para apreciar su mérito probatorio, los hechos en que se basan dichas presunciones deben, en todo caso, permitir que se infieran con fundamento las conductas reprochadas a los afectados, lo que en la especie no ocurre conforme a lo expuesto precedentemente.

SEXTO: Que, desde otro punto de vista, esta Comisión estima plausibles y justificadas las explicaciones formuladas por las denunciadas, en orden a que la decisión de rebajar sus costos operacionales durante el mes de Abril de 1982, entre los cuales se incluyen las remuneraciones de sus trabajadores, tuvieron como causa determinante el deterioro económico y financiero que afectó a sus empresas en ese período, como consecuencia de las dificultades de esa índole que se comprueban con los documentos y antecedentes que se mencionan en los N°s 2.5. y 7.2, respectivamente, de la parte expositiva y a que se alude en los N°s 5.1. y 5.2 del informe del señor Fiscal Nacional.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 2º, letra e); 9º; 17 y 18 del Decreto Ley Nº 211, de 1973.

SE DECLARA:

- 1º Que se acogen las tachas opuestas a los testigos señores Rubén Castellón Chávez, Sergio Olivares Alfaro y Vidolio Valenzuela Muñoz.
- 2º Que ha lugar a las objeciones formuladas en contra del documento que rola de fs. 350 a 373.
- 3º Que se acogen los recursos de reclamación interpuesto por las empresas Eperva S.A., Indo S.A. Iquique S.A., Coloso S.A. y Guanaye S.A. con domicilio en la ciudad de Iquique, en contra del Dictamen Nº 13, de 23 de Agosto de 1982, de la H. Comisión Preventiva de la I Región, el que se deja sin efecto.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional, a las partes afectadas por esta resolución, y transcribábase a la H. Comisión Preventiva Regional.

V. Manuel Rivas del Canto

don Arturo Fuenzalida

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión Resolutiva; don Arturo Vivero Avila, Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Comercio Agrícola; don Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República; don Sergio Gaete Rojas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y don Luis Arturo Fuenzalida Asmussen, Vice decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile, subrogando al señor Decano.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria abogado de la Comisión.